



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Solicitud de amparo de pobreza
SOLICITANTE	Lisbeth Gómez Rojas
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 004 00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Requiere previo a terminar por desistimiento tácito

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha aún no se ha enviado comunicación sobre el nombramiento del abogado en amparo de pobreza, el doctor Víctor Alfonso Pérez Gómez, nombrado en auto fechado del 09 de mayo de 2023, carga que le corresponde a la parte solicitante, pero no ha llevado a cabo (archivo bajo el ítem nro.006 del expediente digital).

Debido a lo anterior esta Judicatura dará aplicación a lo reglado en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y que reza:

“Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subrayas fuera del texto original con la intención de significar...”

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte solicitante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, gestione y acredite comunicación sobre el nombramiento del abogado en amparo de pobreza, el doctor Víctor Alfonso Pérez Gómez, tal y como fue ordenado en providencia del 09 de mayo de los corrientes, para efectos de que se poseione del encargo.

NOTIFÍQUESE

LJ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Jose Carlos Collantes G

JOSE CARLOS COLLANTES GARCÍA
Secretario ad hoc

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824a00d731bb36705e67dcbdd57e4f9cac2e9fefacc5ea185b9430ce3cfb10c7**

Documento generado en 02/11/2023 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO – AMPARO DE PROBREZA
SOLICITANTE	NAIDER JOSÉ NEGRETE PATERNINA
RADICADO	05 440 3112 001 2023 008 00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado del 08 de agosto de 2023, el Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor Naider José Negrete Paternina, y el abogado designado para el asunto aceptó el nombramiento para cumplir la gestión referida, y dicha decisión fue notificada a la solicitante, se ordena el archivo de esta diligencia, por cuanto se ha cumplido el objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e9747567fd3237a1e70e8f5f16e8ba4196d5198ef40cab0a5587d6de441cb4**

Documento generado en 02/11/2023 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Extraproceso – Amparo de Pobreza
SOLICITANTE	Ana Hidaly Sánchez Franco
RADICADO	05 440 3112 001 2023 0010 00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Ordena archivo

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado del 29 de septiembre de 2023, el Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora Ana Hidaly Sánchez Franco, y la abogada designada solicitó copia del link del expediente para acceder a los documentos aportados por la solicitante, y transcurrido seis (6) días hábiles, tiempo prudencial para presentar excusa del encargo, entiende esta Judicatura que la abogada acepta de manera tácita el encargo encomendado. En consecuencia, se ordena el archivo de esta diligencia, por cuanto se ha cumplido el objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE

LJ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

Jose Carlos Collantes G

JOSE CARLOS COLLANTES GARCÍA
Secretario ad hoc

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289cec2f5dbe3c107c1154c3d0cd003ba18de726379bd9c3cbdd9dd43540349**

Documento generado en 02/11/2023 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Extraproceso – Amparo de Pobreza
SOLICITANTE	Martha Emile Gutiérrez Forero
RADICADO	05 440 3112 001 2023 0012 00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Ordena archivo

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado del 23 de octubre de 2023, el Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora Martha Emile Gutiérrez Forero, y la abogada designada para el asunto aceptó el nombramiento para cumplir la gestión referida, y dicha decisión fue notificada a la solicitante, se ordena el archivo de esta diligencia, por cuanto se ha cumplido el objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE

LJ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Jose Carlos Collantes G

JOSE CARLOS COLLANTES GARCÍA

Secretario ad hoc

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46cf3973431518f402bb7bb16de8e87b8d61add9df68eb5ca596b01225f3853**

Documento generado en 02/11/2023 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CASTAÑO OROZCO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO FRANCO ÁLZATE
RADICADO	05440 31 12 001 2019 0033000
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la señora Miryan Aguiar Morales con CC 55.154.910, quien actúa como secuestre en el presente proceso, donde da cuenta de los pagos de su función hasta octubre de 2023.

NOTIFIQUESE

Jc

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Jose Carlos Collantes G

JOSE CARLOS COLLANTES GARCÍA
Secretario ad hoc

Firmado Por:

Gloria María Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8ef2c5e82b3b5ce4790ecd281f5ae6b607bebe4811e7d00f70634c84937b63**

Documento generado en 02/11/2023 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

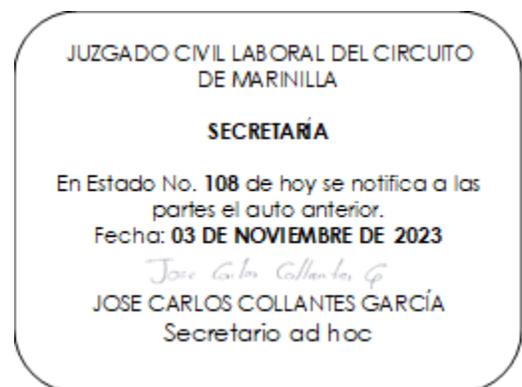
Marinilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA MARTÍNEZ SUÁREZ S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S
RADICADO	05-440-31-12-001-2020 00169-00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, la respuesta allegada por el Banco Davivienda, en respuesta al oficio Nro. 255 obrante a archivo 061 del expediente digital. donde da cuenta del levantamiento de la medida cautelar de la cuenta registrada a nombre de Constructora Urbiñez S.A.S

NOTIFIQUESE

Jc



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2147d8547b6bec3013daff06e4ec630eb28fac0c010b0b7a5b89e48762804dfa**

Documento generado en 02/11/2023 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Verbal
DEMANDANTE	Martha Nelly Carvajal Naranjo
DEMANDADA	Sotramar S.A.
RADICADO	05 440 3112 001 2021 00013 00
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Se requiere a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo estima proferir sentencia anticipada, en el estado actual del proceso

Revisado el plenario, ninguna de las partes procesales se pronunció frente a las pruebas de oficio decretada en Audiencia, además quedo pendiente los testimonios de los señores Dison Rolando y Henry Adolfo Gonzales, tal y como reposa en el acta de audiencia del 13 de julio de 2023, bajo el ítem no.034 del expediente digital.

Ahora, en escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandada Sotramar S.A. solicitó correr traslado frente a los alegatos de conclusión y se profiera sentencia anticipada, de forma escritural.

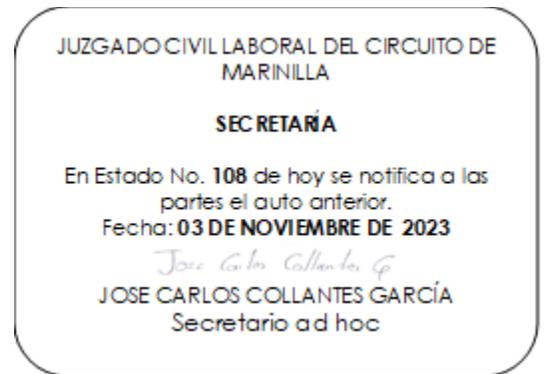
En atención a que, el artículo 278 en el numeral 1° del Código General del Proceso, establece en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el evento "*Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*".

En consecuencia de lo anterior, **se requiere** a la parte demandante **Martha Nelly Carvajal Naranjo** para que, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie si considera pertinente dictar sentencia anticipada en el estado actual del proceso y con las pruebas incorporadas, y aporte los alegatos de

conclusión que considere, de lo contrario se fijará fecha para escuchar los dos testimonios faltantes, correr traslado de alegatos y dictar sentencia en Audiencia.

NOTIFÍQUESE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491097bf4cd8d702855c753b7a5e873db6a491d8d165aef265493b89c8fca6c2

Documento generado en 02/11/2023 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Luis Carlos Montoya Torres
DEMANDADO	Giraldo García y Asociados S.A.S.
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00139 00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	No se toma nota de embargo de remanentes y Requerimiento parte ejecutante

Atendiendo a lo comunicado en el oficio¹ No. 897 con fecha del 26 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, procede el despacho a **no tomar atenta nota del embargo** del remanente o de los bienes que se le llegaren a desembargar al señor **Carlos Arturo García Tabares**, identificado con el número de cédula 70.903.753, en razón a que el proceso ejecutivo hipotecario en curso, el demandado es la sociedad **Giraldo García y Asociados S.A.S.** y no cursa proceso en contra del señor García Tabares, bajo este radicado.

Por otro lado, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el estado actual del despacho comisorio No.14 dirigido al señor Alcalde del Municipio de Marinilla, en atención a que en el expediente no obra constancia de radicación de este, ni fecha programada para la realización de la diligencia.

Por último, se requerirá a la sociedad INSOP S.A.S. para que allegue licencia vigente para el ejercicio de su cargo de secuestre, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento, tal y como fue ordenado en auto del 20 de junio de 2023, ordinal tercero, inciso 4° (archivo con ítem no.023 del expediente digital).

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

¹ Archivo nro.030 del expediente digital.

PRIMERO: No tomar atenta nota del embargo del remanente o de los bienes que se le llegaren a desembargar al señor **Carlos Arturo García Tabares**, identificado con el número de cédula 70.903.753, en razón a que aquí no funge como demandado, sino una persona jurídica, la sociedad **Giraldo García y Asociados S.A.S.**

Lo anterior, en respuesta al oficio No. 897 del 26 de octubre de 2023 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, en el proceso ejecutivo instaurado por el señor Luis Carlos Montoya Torres en contra del señor Carlos Arturo García Tabares. Oficiese comunicando lo resuelto.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que informe sobre el estado actual del despacho comisorio No.14 dirigido al señor Alcalde del Municipio de Marinilla, en atención a que en el expediente no obra constancia de radicación de este, ni fecha programada para la realización de la diligencia.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Requerir a la sociedad INSOP S.A.S. para que allegue licencia vigente para el ejercicio de su cargo de secuestre, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento, tal y como fue ordenado en auto del 20 de junio de 2023, ordinal tercero, inciso 4° (archivo con ítem no.023 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd733aae6da1443cfdcbd4fa3c776b00fb35d9d432890c2d9473b6af5b843a**

Documento generado en 02/11/2023 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

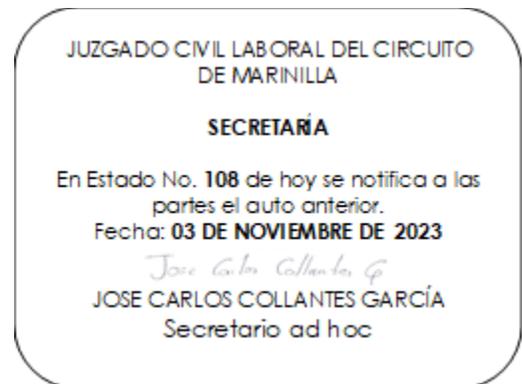
Marinilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ejecutivo a continuación
DEMANDANTE	ANA CELINA QUIROZ MONTOYA
DEMANDADO	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS SAN CARLOS
RADICADO	05-440-31-12-001- 2022 00192-00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, la respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia, en respuesta al oficio Nro. 241 obrante a archivo 034 del expediente digital. donde da cuenta del embargo registrado en la cuenta a nombre de Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos Nit 8909837409, la limitación de la misma medida en 2'320.000.00 y el valor debitado al momento del embargo.

NOTIFIQUESE

jc



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c031d443703c5ca4cc7f23c0e1bbe6c00875fed3aac7c5e21f5562541493880e**

Documento generado en 02/11/2023 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARREDADO
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ
DEMANDADO	JHON FREDY VILLA RAMÍREZ
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00205 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que opera cuando las partes intervinientes no cumplen con la carga procesal que les compete, a fin de continuar con el curso normal del proceso.

Ante la renuencia de la parte de asumir una determinada gestión durante el transcurso del proceso, el juez se encuentra en la facultad de terminarlo como una forma de sanción a la desidia y el abuso de los derechos procesales de la parte inerte, toda vez, que en atención al sistema dispositivo al cual está sometido el sistema judicial colombiano, las partes son las que tienen un mayor control del proceso, pues estas son las que lo impulsan y lo promueven, y es el juez como director del proceso quien toma las decisiones con base a lo expuesto por las partes.

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece en su artículo 317 esta figura como instrumento de política judicial que permite finiquitar los procesos que se encuentran inactivos a causa de la negligencia de las partes. De ahí que el legislador prevé varias situaciones referentes al impulso del proceso y sanciona con desistimiento tácito su falta de diligencia en el trámite o desarrollo de la actuación procesal.

Indica la norma en su numeral segundo: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el caso que nos compete, se admitió la demanda mediante auto del 23 de septiembre de 2022 y en dicho proveído se requirió a la parte demandante para que aportara poliza constitutiva de caución, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha cumplido tal requerimiento, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma citada, pues desde el último requerimiento han transcurrido 1 año.

En consecuencia, debe procederse como corresponde, declarando el desistimiento tácito en atención a que se cumple con los supuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

Finalmente, no se condena en costas, conforme lo establecido en la norma en cita.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **verbal- restitución de bien inmueble arrendado** incoado por **Jesús Alberto Cifuentes Florez** en contra de **Jhon Fredy Villa Ramírez**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se consumó ninguna.

TERCERO: NO CONDENAR en costas conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

Jose Carlos Collantes G

JOSE CARLOS COLLANTES GARCÍA
Secretario ad hoc

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97069e9ea4e431a7014138e0f234d5aeace9da20d81fe258721b4e78b198df4b**

Documento generado en 02/11/2023 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

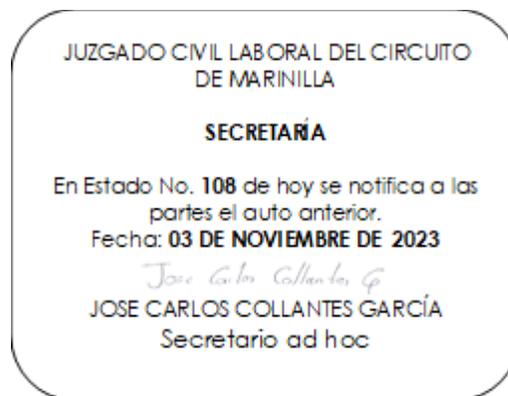
Marinilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	EDILMA OCAMPO MANRIQUE y otros
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00304 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, en respuesta al oficio Nro. 229 obrante a archivo 025 del expediente digital. donde informa que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 018-126294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, no se encuentra secuestrado puesto que el proceso se terminó por pago.

NOTIFIQUESE

jc



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ff387d05513aaebc7a82aa91decf06d1cf1a26ea2ddafe53509421f89ca679**

Documento generado en 02/11/2023 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el SIRNA se vislumbra que el abogado Juan Felipe Ledesma Molina, identificado con número de cédula 3.481.904 y portador de la T.P. No.210.832 del C.S.J. cuenta tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no	REFERENCIA	Divisorio
	DEMANDANTE	Juan William Uribe Echandía
	DEMANDADO	Guillermo de Jesús Cano Quiceno
	RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00268 00
	PROVIDENCIA	Interlocutorio
	DECISIÓN	Inadmite

ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y siguientes y 406 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar un nuevo poder en donde se indique la clase de división, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial y deberá dar cuenta de las exigencias del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según el caso.

Adicionalmente, el poder especial deberá expresar textualmente que el correo del apoderado se encuentra inscrito en el SIRNA (Art.5 Ley 2213 de 2022).

2. Deberá allegar un nuevo dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras, en caso de existir (Arts.406 inciso 3, y 412 del C.G.P.).

Cabe resaltar que el objetivo de la experticia aportada con la demanda introductoria consistió en determinar el valor comercial del inmueble, omitiendo el estudio para determinar el tipo de división y la partición material, de ser procedente.

No sobra advertir que el dictamen deberá aportarse con los requisitos exigidos por el artículo 226 ibidem y la Resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC.

3. Informará como obtuvo conocimiento del correo electrónico del demandado Guillermo de Jesús Cano Quiceno, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art.8 de la Ley 2213 de 2022).

En atención a la uniformidad de los expedientes, deberá presentar nuevamente todas las Escrituras Públicas arimadas en una tamaño normal y homogéneo, permitiendo el estudio de estas con facilidad.

4. Se advierte que el folio no.77 del archivo no.1, el documento se encuentra incompleto, en consecuencia, se requiere presentarlo de nuevo.

5. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberá estar unificados en un solo archivo en formato PDF y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

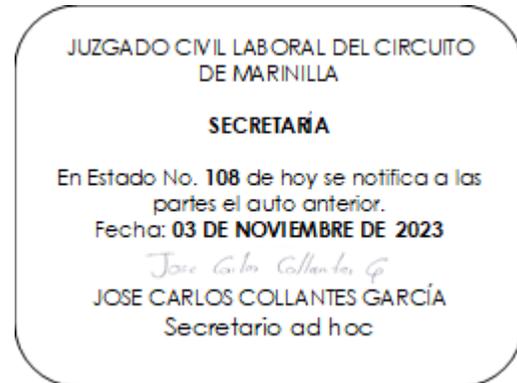
De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el sistema.

Por último, se reconoce personería al doctor Juan Felipe Ledesma Molina, identificado con número de cédula 3.481.904 y portador de la T.P.

No.210.832 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, y cuyo correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales es: felipelemo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d8088f481be1af88368a46955ed201616de01c728e07d2184fd5f242256188**

Documento generado en 02/11/2023 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>